



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISION
ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
TIJUANA

EXPEDIENTE 108/2022 JS

**SECRETARIA PROYECTISTA: MAYERLING LUGO
ORTIZ**

Tijuana, Baja California, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **108/2022 JS**, promovido por la persona moral *****₁ en contra de la autoridad **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**, en la cual se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio *****₂ de *****₃ mediante la cual se decreta improcedente la solicitud de devolución de pago de lo indebido y se condena a la demandada a dejarla sin efectos, reconocer el derecho del demandante y realizar la devolución del pago efectuado.

Para una claridad y facilidad de lectura de la presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO:**

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Código de Procedimientos:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Segundo:

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.



Ley que Reglamenta:

Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.

Ley de las Comisiones:

Ley de las Comisiones de Servicios Públicos del Estado de Baja California.

Ley de Ingresos 2020:

Ley de Ingresos para el Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del año 2020.

Código Fiscal:

Código Fiscal del Estado de Baja California.

Director:

Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

Comisión:

Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El primero de julio de dos mil veinte compareció la persona moral *****₁ por conducto de su representante legal *****₁ ante la Comisión a solicitar información relacionado con el pago efectuado por la cantidad de \$*****₄ pesos (*****₄ moneda nacional), recayendo la respuesta correspondiente mediante oficio *****₂ de *****₃.

2.- El nueve de abril de dos mil veintiuno compareció la persona moral *****₁ por conducto de su representante legal *****₁ ante la Comisión a solicitar con fundamento en los artículos 31, y 32 del Código Fiscal la devolución del pago de lo indebido en relación al pago efectuado por la cantidad \$*****₄ pesos (*****₄ moneda nacional) recayendo la respuesta correspondiente mediante oficio *****₂ de *****₃.

3.- Inconforme la persona moral en mención con las respuestas contenidas en los oficios *****₂ de *****₃ y *****₂ de *****₃ compareció ante este Juzgado Segundo a interponer demanda de nulidad en contra de su contra.

4.- El cinco de mayo de dos mil veintidós se admitió la demanda en contra de las resoluciones mencionadas y se ordenó

emplazar a la autoridad demandada Comisión a quien se le tuvo a la demanda según proveído de seis de septiembre de año en mención.

5.- Mediante el proveído en mención, se fijó la litis dentro del presente juicio y se resolvió sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes y se ordenó su preparación; por auto de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó la apertura del periodo de alegatos, sin realizar manifestación alguna las partes, y citándose para sentencia el presente asunto el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, por lo que se procede a dictar en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Segundo con residencia en Tijuana, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es emitida por una autoridad estatal, de conformidad con el artículo 26 fracción I, de la Ley del Tribunal.

Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señaló domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de Primera Instancia, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. El demandante señaló como actos impugnados los siguientes:

a) La resolución de *****₃ contenida en el oficio *****₂ emitida por el Director mediante la cual se decreta improcedente la solicitud de pago de lo indebido presentada el *****₃, relativo al pago efectuado por la demandante a la Comisión por la cantidad de \$*****₄ pesos (*****₄ moneda nacional).

Documental pública que fue exhibida en original (visible a fojas 0146 a 0150 de autos), por lo que, dada su naturaleza hace prueba plena de su contenido, de conformidad con los artículos 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria y es eficaz para acreditar la resolución impugnada y los términos en que fue emitida.

b) En relación al diverso acto señalado como impugnado, consistente en el oficio identificado como *****₂ de *****₃ emitido por el Director mediante el cual da respuesta a la solicitud de información presentada el *****₃, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 54, fracción VI en relación con el artículo 55, fracción II ambos de la Ley del Tribunal, toda vez **que no corresponde a un acto administrativo susceptible de ser impugnado a través del juicio de nulidad sino a un acto de la administración en este caso, meramente informativo**, de conformidad con el artículo 26 del ordenamiento legal en cita.

Lo anterior se considera así, tomando en cuenta el contenido de la instancia formulada por la parte actora, mediante la cual solicita se sirva proporcionar información relacionada con el pago efectuado por la cantidad de \$*****₄ pesos (*****₄ moneda nacional) efectuado ante dicho organismo operador del agua.

Ante esto, es evidente que el contenido del oficio impugnado dentro del presente juicio se limita a dar respuesta y otorgar la información solicitada por el demandante (pretensión obtener información que señala no conocía), sin que ello implique alguna incidencia en la esfera jurídica del particular.

Bajo este contexto se sostiene que el acto aludido no tiene las características de un acto administrativo en sentido estricto, susceptible de ser impugnado a través de juicio de nulidad.

El oficio en mención deriva de un acto de la administración pública con motivo de una solicitud formulada por la persona moral demandante en base a su derecho consagrado en el artículo 8 de la Constitución Federal (derecho de petición), sin que a través de éste se generara alguna situación jurídica en relación al demandante y menos aún que produzca una afectación a su esfera jurídica.

Se insiste que, no toda manifestación del Estado configura un acto administrativo susceptible de impugnarse ante este Tribunal, sino única y exclusivamente aquellos que se generan en un plano de supra a subordinación, siendo esto que deriven de la relación gobernantes-gobernados regulada por el Derecho Público, cuando la actuación del Estado atienda a una voluntad unilateral de la autoridad administrativa en ejercicio de una potestad que tenga como finalidad, crear, modificar o extinguir alguna situación jurídica en la esfera de los gobernados.

Para una mayor claridad, es pertinente transcribir como se define el acto administrativo por los Tribunales Federales:

ACTO ADMINISTRATIVO. CONCEPTO. La actividad administrativa del Estado se desarrolla a través de las funciones de policía, fomento y prestación de servicios públicos, lo cual requiere que la administración exteriorice su voluntad luego de cumplir los requisitos y procedimientos determinados en los ordenamientos jurídicos respectivos. **El acto administrativo es el medio por el cual se exterioriza esa voluntad y puede conceptuarse como el acto jurídico unilateral que declara la voluntad de un órgano del Estado en ejercicio de la potestad administrativa y crea situaciones jurídicas conducentes a satisfacer las necesidades de la colectividad.**¹

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Asimismo, es pertinente acudir a la doctrina y para ello, los maestros Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Manuel Lucero Espinosa² señalan lo que se debe entender por acto administrativo:

"...Toda la actuación de la administración se dará a través de "actos de la administración", pero solo serán considerados actos administrativos cuando exista una "...declaración unilateral y concreta del órgano ejecutivo que produce efectos jurídicos directos e inmediatos. (Manuel Mará Diez. Manuel... Op. Cit. Tomo I, pág.178). Acosta Romero define el acto administrativo como la "...manifestación unilateral y externa de la voluntad, que expresa la decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública" (Teoría General... Op.cit. pág. 376)..."

En conclusión, el acto aquí analizado, no reúne los elementos de un acto administrativo, toda vez que, su emisión no incide en la esfera jurídica del particular, ni menos aun le ocasiona perjuicio alguno, elementos necesarios para acceder a la justicia administrativa, en los términos del artículo 26 de la Ley del Tribunal.

En virtud de lo anterior, lo procedente es decretar y se decreta el sobreseimiento del juicio en relación únicamente del oficio *****² de *****³.

TERCERO. – Procedencia. La autoridad demandada no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento, ni esta Juzgadora advierte alguna que deba ser analizada en este apartado, por lo que, se considera que no existe impedimento para analizar la resolución administrativa contenida en el oficio *****² de *****³.

CUARTO. Estudio. Procede examinar el caso.

Argumentos de las partes. Los motivos de inconformidad se analizarán de una forma diversa a la planteada por el demandante, efectuándose, además, el estudio de aquellos que

Administrativa, Tesis: I.4o.A.341 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1284, Tipo: Aislada.

² Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Manuel Lucero Espinosa, 1997, *Compendio de Derecho Administrativo*, México, Editorial Porrúa, pág. 251.

generen un mayor beneficio, conforme al criterio de observancia obligatoria con número registro 179367³.

De forma resumida el demandante señala en sus motivos de inconformidad que, el acto impugnado es ilegal, ante una indebida fundamentación y motivación al no atender la causa de la petición formulada y no acordar la devolución de los importes cubiertos ante la caducidad/prescripción de las facultades de la autoridad.

Que del análisis de la solicitud de pago de lo indebido formulada se sustenta entre otros aspectos en la caducidad y/o prescripción del crédito fiscal en términos del Código Fiscal.

Que no pasa desapercibido que del oficio que contiene la resolución impugnada la autoridad haya expresado que la solicitud era improcedente por inobservancia de los artículos 30, 31 y 32 del Código Fiscal ya que adolece de una debida motivación al no expresar las causas particulares, circunstancias especiales o situaciones concretas por las que considera la inobservancia de dichos preceptos.

Que la autoridad señala en el documento en que consta el acto impugnado que el concepto cobrado refiere a "DERECHOS POR CONEXIÓN A LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO" operados por dicha dependencia, de aquí, que se evidencia que la facultad de la autoridad se encontraba caducada y/o prescrita, por lo que el pago efectuado resulta indebido toda vez que el momento en que se causó el derecho aludido fue cuando se contrató el servicio lo que aconteció el diez de marzo de dos mil nueve, tal como lo justifica con el recibo de contratación de medidor número *****⁵, documental pública que tiene valor probatorio pleno.

Que además de lo antes expuesto, de los recibos de pago exhibidos se acredita al menos que desde el año 2015 cuenta con la prestación del servicio, por ende, ya existía la cuenta número *****⁶, de la cual es titular, siendo evidente que la conexión del inmueble las redes de agua y alcantarillado se había realizado de forma previa y el pago de estos, a fin de acreditar estos extremos ofreció la prueba de informe de autoridad a cargo de la propia demandada, así como a la diversa autoridad Dirección de Administración Urbana de Tijuana.

³ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. Registro digital: 179367. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 3/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005, página 5. Tipo: Jurisprudencia.

Que la autoridad determinó el crédito fiscal por los conceptos aludidos sin justificar en qué elementos normativos y técnicos para llevarla a cabo, siendo que al establecerse cualquier tributo a cargo de los gobernados se debe definir con toda precisión, todos y cada uno de sus elementos, así como contenido y alcance de la obligación.

Que en los mismos términos se encuentra el presupuesto elaborado por el Subdirector Comercial el cual carece de la más mínima fundamentación y motivación al no indicar el origen de la información, la mecánica y los métodos de cuantificación por los que llegó a la definición de importe requerido y recaudado.

Por su parte la autoridad demandada al dar contestación indica que dicho organismo no es el competente al que debe realizarse la solicitud de devolución de algún pago indebido, de conformidad con el artículo 31, del Código Fiscal.

Por otra parte, al dar contestación a la demanda en particular al dar respuesta al hecho 5, señala que el cobro no fue indebido, toda vez que se detectaron anomalías en el servicio de contrato de obra por los conceptos de "Derecho de conexión de agua potable y derechos de conexión de alcantarillado" de los últimos cinco años.

Indica al dar respuesta a su hecho 7 que el pago efectuado por la cantidad de \$*****4 pesos (*****4 moneda nacional) fue con motivo de los conceptos de "Derecho de conexión de agua potable y derechos de conexión de alcantarillado".

Al dar respuesta al hecho 9 de la demanda menciona que no se encuentra realizando un cobro indebido, sino que corresponde a la liquidación de contrato de obra por razón de diferencia en el consumo sobre derechos de conexión para agua potable y alcantarillado.

Afirma que el pago realizado por el demandante fue realizado de plena voluntad, de mutuo acuerdo, previo recibo que se le puso a la vista, sin constituir este un acto de molesta que haya perturbado derecho alguno.

Análisis del caso. Se procede a examinar el caso.

Competencia de la autoridad administrativa para resolver la solicitud de pago de lo indebido. A fin de resolver la litis planteada en el presente juicio se considera imperante analizar en primer término el argumento que vierte la demandada en relación

a que no es competente para resolver la solicitud planteada; por lo que al ser la competencia una figura de orden público y estudio preferente, se establece como primer punto jurídico a resolver, el siguiente:

¿Es la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana competente para resolver solicitudes de devolución de pago de lo indebido con motivo de enteros efectuados a esta, con relación a la prestación del servicio público que tiene encomendado?

Criterio. Si. La Comisión es competente para resolver sobre las peticiones formuladas ante ella por concepto de devolución de pago de lo indebido, dada su calidad de autoridad fiscal, con facultades para determinar y cobrar créditos fiscales por concepto de consumo de agua y alcantarillado, así como diversos servicios relacionados con estos a través de sus oficinas recaudadoras, aunado a que todo lo recaudado se incorpora al patrimonio de la citada paraestatal, con la finalidad de su aplicación en la prestación del servicio público, siendo que es la autoridad que cuenta con la información técnica y jurídica para determinar si le asiste la razón al solicitante.

Justificación. Para arribar a la anterior conclusión esta Juzgadora llevó a cabo un análisis integral de los ordenamientos jurídicos que a continuación se transcriben:

Ley de las Comisiones Estatal de Servicios Públicos del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 1.- Las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de los Municipios de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, **son organismos públicos descentralizados del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios**, con domicilio en las ciudades de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada respectivamente.

ARTÍCULO 2.- Es función de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos:

I.- Todo lo relativo al cumplimiento y realización de los sistemas de agua potable y alcantarillado de aguas negras de cada uno de los Municipios a que correspondan;

II.- La ejecución directa o por contratación de las obras a que se refieren dichos sistemas;

III.- La operación y mantenimiento de los sistemas de que se trata;

IV.- La prestación a los usuarios de los servicios mencionados;

V.- La determinación de créditos fiscales y recaudación de los derechos, aprovechamientos y contribuciones de mejoras que conforme a las Leyes aplicables y a los Convenios que celebren, les correspondan;

VI.- La implementación de programas de apoyo a los usuarios para el financiamiento en la adquisición de tecnologías así como aditamentos y dispositivos ahorradores de agua, y

VII.- El desarrollo de actividades que directa o indirectamente conduzcan a lograr los objetivos indicados.



ARTÍCULO 3.- El patrimonio de las Comisiones señaladas en el Artículo 1, lo constituyen:

I.- Los bienes, derechos y obligaciones que a la fecha de esta Ley les corresponden, y

II.- Los bienes y derechos que el Estado les asigne y los que adquieran por cualquier otro concepto.

ARTÍCULO 19.- Los derechos por consumo de agua, alcantarillado de aguas negras y demás servicios relacionados que proporcionen las Comisiones, serán los que fije la Ley de Ingresos del Estado para cada una de ellas.

ARTÍCULO 20.- El importe de las obras de conducción, distribución, conexión de las redes a los sistemas generales de las ciudades, tomas de agua, descargas de aguas negras, u otras, serán los que fijen cada una de las Comisiones de acuerdo a los costos que para éstas tengan dichas obras.

ARTÍCULO 21.- **La obligación de pago de las cuotas por consumo de agua y por realización de las obras que ejecute la Comisión y sus accesorios, tendrá el carácter de fiscal, correspondiendo a la Comisión la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, la fijación de la cantidad líquida y su percepción.**

Respecto de las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión, el cobro se realizará por conducto de las Oficinas Subrecaudadoras de Rentas adscritas a la Comisión, conforme al Código Fiscal del Estado, las que podrán hacer uso del procedimiento económico-coactivo, el importe del cobro que se recupere del procedimiento, deberá ingresarse a la Comisión que lo generó.

Preceptos normativos de los cuales se advierte que la Comisión es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene diversas funciones entre las cuales se encuentra la determinación de créditos fiscales y recaudación de los derechos, aprovechamientos y contribuciones de mejoras, el patrimonio de dicho organismo se encuentra integrado con los bienes, derechos y obligaciones que les correspondan, dentro de los cuales se encuentran las cantidades determinadas como créditos fiscales por concepto de adeudos por consumo de agua, alcantarillado y demás servicios derivados de estos.

Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.

ARTICULO 1.- La proyección, dirección y ejecución de las obras de captación, conducción y distribución de los Sistemas de Agua Potable para el servicio público de las poblaciones del Estado, estará a cargo de los Organismos que designen las leyes respectivas y se efectuarán de acuerdo con las necesidades que demande el servicio y con sujeción a las disposiciones legales sobre la materia.

ARTICULO 2.- La operación, conservación, vigilancia y reparación de los Sistemas de Agua Potable, las obras de ampliación, la recaudación de los ingresos por la prestación de los mismos, así como la imposición de sanciones por infracción a las disposiciones de esta Ley, estará igualmente a cargo de los Organismos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 14.- Los propietarios o poseedores de predios o giros están

obligados a pagar el costo de las obras a que se refieren los artículos 1 y 2 de esta Ley, en los términos y forma que señalen las leyes respectivas.

ARTICULO 15.- La prestación de los servicios de agua, causarán los derechos que se establezcan en las disposiciones fiscales aplicables.

ARTICULO 16.- Están obligados al pago de los derechos por servicio de agua:

I.- Los propietarios de los predios o giros que tengan instaladas tomas.

II.- Los poseedores de predios o giros que tengan instaladas tomas:

a).- Cuando la posesión se derive de contratos de promesa de venta o de contratos de compra-venta con reserva de dominio, mientras esos contratos estén en vigor, y

b).- Cuando no se conozca el propietario.

III.- En forma solidaria, los arrendadores y arrendatarios de predios locales que tengan instaladas tomas.

Las personas obligadas a pagar los derechos por servicios de agua, deberán cubrirlos en las oficinas recaudadoras o en establecimientos autorizados por las autoridades fiscales, dentro de los quince días naturales posteriores al periodo facturado.

ARTICULO 17.- Cuando no se cubran los derechos a que se refiere el artículo 15, en el plazo que señala el artículo anterior, su pago y el de los accesorios legales respectivos, se hará efectivo en las condiciones y términos que establezcan la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California y la legislación fiscal del Estado de Baja California. Sin embargo, el suministro de agua potable y alcantarillado sanitario que se preste en los inmuebles en los que el Gobierno del Estado brinde educación básica y servicios de salud pública, no podrán reducirse ni suspenderse.

Tratándose de la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado para uso doméstico, ante la falta de pago de más de tres meses, únicamente podrá reducirse el suministro de agua en un 50% del diámetro de la toma contratada y ante la falta de pago de más de seis meses, sólo podrá reducirse el suministro de agua en un 70% del diámetro de la toma contratada, en tanto el usuario cubra el importe correspondiente, o en su caso, celebre el convenio respectivo, en términos de las disposiciones fiscales, en el que se considerará su capacidad de pago.

ARTICULO 18.- Los ingresos que recauden los Organismos encargados de los anteriores servicios, se invertirán íntegramente en todo lo relacionado a los Sistemas de Agua y en ningún caso podrán ser afectados a otro fin distinto.

Ordenamiento jurídico del cual se advierte que la proyección, dirección y ejecución de las obras de captación, conducción y distribución de los Sistemas de Agua Potable para el servicio público de las poblaciones del Estado, estará a cargo de los Organismos operadores del agua (Comisiones), así como la recaudación de los ingresos por la prestación de los servicios y la imposición de sanciones por infracción a las disposiciones correspondientes.

Así también, que los propietarios y poseedores de los predios o giros estarán obligados a realizar el pago de los costos de las obras y prestación del servicio y que estos causan los derechos que establezcan las leyes fiscales aplicables y, por ende, tienen la calidad de ser créditos fiscales.



Por último, es importante invocar el Código Fiscal ya que es este el que regula de forma específica la figura de la devolución de pago de lo indebido.

Código Fiscal del Estado de Baja California.

ARTICULO 1.- El presente Código tiene por objeto **regular los derechos y obligaciones de los sujetos de la relación tributaria derivada de las Disposiciones Fiscales Estatales.**

ARTICULO 3.- Son contribuciones los impuestos, derechos y las contribuciones de mejoras. Los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización en caso de cheques devueltos son aprovechamientos accesorios a las contribuciones, participan de su naturaleza, pero cuando en este Código se hace mención a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios. Las contribuciones se regularán por las leyes fiscales respectivas, en su defecto por este Código y supletoriamente por el derecho común.

Son aprovechamientos los ingresos fiscales derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

ARTICULO 7.- Son **Derechos las contraprestaciones establecidas en las leyes fiscales, por los servicios que presta el Estado**, en su función de derecho público, **incluso cuando se presten por organismos públicos descentralizados**, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, siempre que en este último caso, se encuentren previstos como tales en la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 13.- La recaudación, administración, determinación, concentración, vigilancia y cobranza **de los ingresos que el Estado tiene derecho a percibir**, así como los importes de fianzas o garantías que por cualquier motivo deba otorgarse ante cualquier autoridad estatal, **estará a cargo de la Secretaría de Planeación y Finanzas y sus unidades administrativas, de acuerdo con la competencia que le señale el presente Código, el Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas y los demás ordenamientos legales aplicables.**

ARTICULO 14.- Son **autoridades fiscales del Estado para los efectos de este Código y demás disposiciones aplicables**, y facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar, ingresos federales coordinados y estatales, según corresponda:

- I.- El Gobernador;
- II.- El Secretario de Planeación y Finanzas;
- III.- El Procurador Fiscal;
- IV.- El Director de Ingresos;
- V.- El Director de Auditoría Fiscal;
- VI.- Los Recaudadores;
- VII.- El Director de Verificación Aduanera.
- VIII.- El Subsecretario de Finanzas, los Subprocuradores de la Procuraduría Fiscal, Subdirectores de las direcciones señaladas en las fracciones IV, V y VII y los Subrecaudadores de Rentas del Estado.
- IX.- Los auditores, visitadores, inspectores, interventores, notificadores, ejecutores y verificadores fiscales, designados por las autoridades competentes en los términos del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, para que

ejerzan las atribuciones que expresamente se les encomiende de conformidad con la legislación fiscal aplicable.

ARTÍCULO 14 BIS.- Serán autoridades fiscales las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de los Municipios de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada, así como las Subrecaudaciones de Rentas adscritas a las referidas Comisiones, en relación al procedimiento administrativo de determinación o ejecución de créditos fiscales o en materia de obras que ejecuten conforme a las leyes aplicables y los convenios que celebren ante ellas.

ARTICULO 31.- El Fisco Estatal estará obligado a devolver las cantidades que hubieren sido pagadas indebidamente, conforme a las reglas que sigue:

I.- Cuando el pago de lo indebido se hubiere efectuado en cumplimiento de resolución de Autoridad que determine la existencia de un crédito fiscal, lo fije en cantidad líquida o de las bases para su liquidación, el derecho a la devolución nace cuando dicha resolución hubiere quedado insubsistente.

II.- Tratándose de créditos fiscales retenidos, el derecho a la devolución corresponderá al sujeto pasivo del crédito fiscal.

III.- No procederá la devolución de cantidades pagadas indebidamente cuando el crédito fiscal haya sido recaudado por terceros, o repercutido o trasladado por el causante que hizo el entero correspondiente. Sin embargo, si la repercusión se realizó en forma expresa, mediante la indicación en el documento respectivo del monto del crédito fiscal cargado, el tercero que hubiere sufrido la repercusión, tendrá derecho a la devolución.

IV.- En los casos no previstos en las Fracciones anteriores, tendrá derecho a la devolución de lo pagado indebidamente, quien hubiere efectuado el entero respectivo.

ARTICULO 32.- Para que se efectúe la devolución de cantidades pagadas indebidamente, será necesario:

I.- Que el derecho para reclamar la devolución no se haya extinguido.

II.- Que la Secretaría de Planeación y Finanzas dicte el Acuerdo.

La devolución se hará a petición del interesado o de oficio dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se presente **la solicitud ante la Autoridad Fiscal competente**, con todos los datos, informes y documentos que justifiquen la procedencia de la devolución, conforme a las Disposiciones Fiscales. Si dentro de este plazo no se efectúa la devolución, el Fisco Estatal estará obligado a pagar intereses conforme a la tasa prevista para los recargos en los términos del Artículo 27 de este Código, que no excederán en ningún caso el límite que fijará para los recargos, la Ley de Ingresos del Estado.

Ordenamiento jurídico que tiene la finalidad de regular los derechos y obligaciones de los sujetos de la relación tributaria derivada de las Disposiciones Fiscales Estatales, en el cual se define como derechos aquellas contraprestaciones establecidas en las leyes fiscales por los servicios que presta el Estado en su función de derecho público, incluyendo además aquellos que presten los ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS.

Así también señala que, la recaudación, administración, determinación, concentración, vigilancia y cobranza de los ingresos que el Estado tiene derecho a percibir estará a cargo de la Secretaría de Planeación y Finanzas y sus unidades administrativas de acuerdo a la competencia que le señale el citado ordenamiento jurídico, el Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y

Finanzas y los demás ordenamientos legales aplicables.

Por último, que para efectos de dicho Código se tienen como autoridades fiscales del Estado entre otras, a las **Comisiones Estatales de Servicios Públicos de los Municipios de Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada**, entre otras.

De aquí, que efectuando una interpretación armónica de los preceptos invocados se deduce con claridad y sin dudas que, contrario a lo afirmado por la autoridad demandada, **la Comisión sí es la competente** para resolver la solicitud de devolución de pago de lo indebido, esto así ya que, como se explicó, tiene el carácter de autoridad fiscal, siendo que tiene facultades para determinar y cobrar los derechos relativos a la prestación del servicio que desarrolla, que estos derechos integran su patrimonio y el cual se encuentra limitado para uso del servicio público que tiene a su cargo. -

Si bien, el citado Código señala una competencia hacía la Secretaría de Planeación y Finanzas y sus unidades administrativas en los términos del Reglamento Interno de dicha Secretaria (ahora Secretaria de Hacienda del Estado), esta competencia no debe considerarse exclusiva o limitativa, sino enunciativa, por lo que, debe entenderse como aquella competencia de aquellos ingresos que le corresponden a la administración pública centralizada, sin que ello implique dejar fuera la competencia de aquellos organismos descentralizados con carácter de autoridades fiscales como es el caso de las Comisiones.

Bajo este contexto, resulta relevante que, la incorporación como autoridades fiscales de las Comisiones por parte del legislador local, fue posterior al artículo 32 citado, que señala a la Secretaria de Finanzas ahora Secretaria de Hacienda, de aquí que, atendiendo al principio general de Ley posterior deroga la anterior, a partir de una interpretación armónica de los preceptos normativos, es que se debe atender a las circunstancias actuales. (ámbito de validez temporal).

Además, se considera oportuno hacer un análisis histórico de la legislación, y así tenemos que la exposición de motivos de la adición del citado artículo 14 Bis del Código Fiscal y diversos ordenamientos jurídicos relacionados contenido en el dictamen número 59 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto del dieciocho de marzo de dos mil veinte⁴, que, señala como objeto de las reformas que, las Comisiones y sus oficinas subrecaudadoras carecían de atribuciones suficientes para ejecutar los créditos fiscales, viéndose obligados a acudir directamente ante la ahora

⁴https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Dictámenes/20200318_59_HACIENDA.pdf

Secretaría de Hacienda a solicitar el cobro, lo que ocasionaba que el procedimiento resultara complicado y extenso y en pérdidas para su patrimonio.

Explicación y justificación que proviene precisamente del propio legislador local, lo que robustece la ratio decidendi en este fallo.

Asimismo, en la exposición de motivos se expresa que, **para fortalecer a las Comisiones** era necesario establecer como parte de su función la determinación y la recaudación de los derechos, aprovechamientos y contribuciones de mejoras conforme a las leyes aplicables y a los convenios que celebren, y la **necesidad de eliminar de la porción normativa la facultad de la antes Secretaria de Finanzas la designación de las Subrecaudadoras**, otorgando a los organismos operadores del agua dicha facultad; así como la adición de que, **el importe del cobro que se recupere deberá ingresarse a la Comisión que lo generó.**

Aspecto que resulta de particular relevancia para efectos de lo que aquí se analiza y resuelve.

En estas condiciones, es evidente e indudable que, la intención del legislador fue la **autonomía y fortalecimiento de las comisiones**, por lo que, llegar a una conclusión diversa sería contrario a la intención del legislador local.

Aunado a lo anterior, y a partir de lo dispuesto por el artículo 1º del propio Código Fiscal, el propio Código permite la aplicación de los diversos ordenamientos fiscales estatales, que, en el caso de estudio debemos referirnos a Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado y la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado las cuales son la ley especial dada la naturaleza del pago, cuerpos normativos que definen que será el organismo operador del agua el facultado para determina y cobrar directamente; por lo que, al ser ante quien se efectuó el pago debe ser quien resuelva la solicitud de pago de lo indebido.

En virtud de lo anterior, es evidente que, contrario a lo referido por la autoridad demandada, sí cuenta con la competencia para resolver sobre la solicitud de devolución de pago de lo indebido formulada por la demandante, de aquí la ilegalidad de la determinación adoptada en la resolución administrativa impugnada.

Si bien, pudiera generarse una nulidad para efecto de que la autoridad administrativa decretara la procedencia de la solicitud y resolviera, al contar esta Juzgadora con todos los elementos necesarios para analizar la pretensión de fondo de la

parte actora, se procede a analizar si los motivos en que sustenta el cobro la autoridad demandada son o no legales y en su caso si los argumentos de la parte actora son fundados.

Motivo del cobro. Lo anterior así, ya que la demandada al dar contestación sostiene la legalidad del cobro y señala que el origen de este corresponde el aumento en el consumo de los últimos cinco años, que generó una diferencias sobre los derechos de conexión para agua potable y alcantarillado (contestación a los hechos 5, 7 y 9, de conformidad con los artículos 14, 15, 16, 69 y 70 de la Ley que Reglamenta, y la Ley de Ingresos 2020), motivo por el cual se realizó una estimación presuntiva tal como lo indica al dar respuesta al motivo de inconformidad cuarto que generó el pago efectuado por el demandante.

Bajo este contexto, deberá atenderse el segundo punto jurídico: **¿La Comisión acreditó la existencia del aumento en el consumo de agua potable de los últimos cinco años por parte del demandante que generó una diferencia sobre los derechos de conexión de agua potable y alcantarillado sanitario?**

Criterio. No. La autoridad demandada no acreditó de forma fehaciente que el demandante hubiese generado un aumento en el consumo que derivara en una diferencia sobre derechos de conexión de agua potable y alcantarillado sanitario, que sostuviera la estimación presuntiva a cargo del demandante que generó el pago del cual solicita la devolución por considerarlo indebido.

Justificación. La autoridad demandada no probó la existencia del adeudo a cargo de la demandante por concepto de derechos de conexión de agua potable y alcantarillado que justifique la improcedencia de la devolución del pago aludido.

De las probanzas que ofreció la autoridad demandada resaltan las siguientes:

- Documento denominado "liquidación de obra" con folio *****₂ de *****₃, en el cual se asentó el adeudo a cargo de la persona moral actora por conceptos de Derechos de conexión de agua potable y derechos de conexión de alcantarillado por un total de \$*****₄ pesos (*****₄ moneda nacional), dentro del cual se asentó que, el presupuesto elaborado en base a dictamen de *****₁/*****₁ se elabora presupuesto por derechos de conexión por un gasto de .350 LPS. (visible a fojas 0210 de autos).

- Documento denominado “presupuesto de obra” dentro del cual se asienta la existencia de un adeudo a cargo de la parte actora por conceptos de Derechos de conexión de agua potable y derechos de conexión de alcantarillado por un total de \$*****₄ pesos (*****₄ moneda nacional), dentro del cual se asentó en la parte relativa a observaciones que, el presupuesto elaborado en base a dictamen de *****₁/*****₁ se elabora presupuesto por derechos de conexión por un gasto de .350 LPS. (visible a fojas 0211 de autos).

Documentales públicas que fueron exhibidas en copia certificada las cuales dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 322, fracción IV, 323 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa, las cuales administradas son eficaces para acreditar que efectivamente la autoridad demandada generó un cobro a cargo del demandante por conceptos de derechos de conexión de agua potable y alcantarillado sanitario y que el sustento de esto es un dictamen elaborado por la empresa *****₁.

- Oficio número *****₂ de *****₃ que emite el Director de *****₁, dirigido al Subdirector Comercial mediante el cual hace de su conocimiento que, al llevar a cabo una revisión sobre los pagos por derechos de conexión de agua potable y alcantarillado sanitario detectó que la parte actora titular de la cuenta *****₆ no solicitó opinión técnica, así también que el cobro por derechos de conexión de agua potable y alcantarillado fue por 0.003 lp/s dando un consumo promedio anual de 75 M3, además que en las últimas facturaciones registradas en la cuenta del usuario se detectó que se le estima un consumo promedio con motivo del medidor enterrado, medidor dañado de acuerdo a las observaciones de lectorista. (visible a fojas 0213 de autos).

Documental privada que administrada con las públicas antes descritas hacen prueba plena de su contenido de conformidad con los artículos 329 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa y es eficaz para acreditar una empresa privada denominada *****₁ generó una opinión respecto al servicio que se le presta a la persona moral *****₁ y que con motivo de ello se generó un cobro a cargo del demandante.

Sin embargo, de las documentales en mención, de forma individual o administradas entre sí, no son suficientes para acreditar el aumento en el consumo que afirma la autoridad al demandante en los últimos cinco años, que generó las diferencias en los conceptos aludido que tuvo como origen la determinación del adeudo a cargo del demandante y de las cuales resaltan los siguientes aspectos:

La autoridad no acredita la fórmula matemática u operación aritmética a través de la cual llegó a la conclusión de la cantidad establecida como adeudo.

La autoridad no describe la mecánica de la causación, recordando que es materia fiscal y, se trata en el caso, de la aplicación del principio de estricta aplicación de la ley, donde debe existir una norma, hechos concretos y la subsunción de tales hechos en la norma.

La autoridad no demuestra cuál es el procedimiento que siguió para determinar que efectivamente la parte actora aumentó en su consumo que genere una diferencia en los derechos de conexión de agua potable y alcantarillado.

La autoridad en autos del presente juicio no demuestra mediante probanza alguna que generar convicción en esta Juzgadora que llevó a cabo alguna diligencia de verificación, ya que no existe en autos constancia alguna de su realización, ni física en el inmueble materia de la cuenta aludida, o virtual (de escritorio o gabinete) ni en relación a la información con la que cuenta en los archivos de su dependencia, si hizo de conocimiento al demandante de esta actuación ni si le dio oportunidad de realizar alguna manifestación o en su caso de aportar alguna probanza.

Si bien se hace referencia a un presupuesto y/o dictamen, este no fue exhibido en autos; sin que pase desapercibido el escrito signado por el Director de *****₁ de *****₃ antes descrito, el cual no tiene las cualidades de un dictamen, resaltando de su contenido que únicamente hace referencia a que en los archivos de la dependencia no obra opinión técnica y que el consumo se genera a través de estimaciones pues por dicho del letrado el medidor se encuentra enterrado y dañado, sin que hubiese efectuado alguna diligencia de verificación, estudio técnico o menos aún hubiese establecido que el demandante hubiese tenido un aumento en sus consumo de agua potable.

Además, aun cuando hubiese generado alguna diligencia de verificación *****₁, no se advierte en el caso, disposición jurídica que faculte a la autoridad demandada a delegar sus facultades en favor de una persona moral de derecho privado para que realice funciones de derecho público, como son las correspondientes a la comprobación y verificación del consumo de agua potable y alcantarillado. Desatención al principio de legalidad, según el cual la autoridad solo puede hacer aquello que la ley le autoriza. (Total ausencia de medios convictivos que justifiquen el actuar de la autoridad demandada).

Bajo estas condiciones es evidente que, la autoridad demandada no acredita en autos el sustento legal de cobro efectuado al demandante, siendo esto, el aumento en su consumo de agua potable que generara a su vez una diferencia por los conceptos de derecho de conexión de agua potable y alcantarillado sanitario.

La autoridad señala que generó una estimación presuntiva, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley que Reglamenta, tampoco este aspecto se encuentra acreditado en autos, y que se actualizó alguno de los supuestos para su procedencia; preceptos en cita que a la letra disponen:

ARTICULO 69.- El Organismo encargado del servicio podrá estimar presuntivamente el pago de los derechos a que esta Ley se refiere, sin perjuicio de las sanciones correspondientes, cuando los usuarios:

- I. Impidan u obstaculicen a la autoridad competente la iniciación o desarrollo de sus facultades de inspección y verificación o medición;
- II. No proporcionen la documentación, informes o datos que se le soliciten o los presenten alterados, falsificados o existan vicios o irregularidades en los mismos;
- III. Efectúen, encubran o consientan en que se lleven a cabo, sin contar con la autorización correspondiente, instalaciones a efecto de conectarse a las redes de agua potable, drenaje o alcantarillado sanitario;
- IV. Modifiquen las conexiones o instalaciones originalmente aprobadas sin contar con la autorización correspondiente;
- V. No tengan instalado medidor, en caso de estar obligados a ello por la presente ley;
- VI. Ocasionen o permitan la descompostura o mal funcionamiento de los medidores que cuantifican el suministro de agua potable;
- VII. No informen la descompostura o deterioro de los medidores dentro de los cinco días hábiles siguientes a que suceda la misma;
- VIII. Rompan o alteren los sellos del medidor;
- IX. Retiren el aparato medidor o varíen su colocación ya sea de manera provisional o definitiva;
- X. En general, realicen actos por medio de los cuales, usen, aprovechen o se beneficien de los servicios objeto de esta Ley, omitiendo el pago de los derechos que correspondan; y
- XI. Incurran en cualquier acto u omisión distintos de los enumerados en las fracciones que anteceden, que en alguna forma infrinjan las disposiciones de esta Ley, omitiendo lo que ordenen o haciendo lo que prohíban.

ARTICULO 70.- Para los efectos de la estimación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, se utilizará el procedimiento que mejor se ajuste, siendo los siguientes:

- I.- Calcular la cantidad de agua que el usuario pudo obtener o aprovechar en forma permanente durante el periodo por el cual se efectúe la estimación de conformidad con el diámetro de tubería utilizada para conectarse a la red de distribución;

En el supuesto de que el usuario no sea doméstico, el periodo por el cual se efectúe la estimación deberá contabilizarse desde la fecha en que el organismo operador mediante dictamen identifique que el usuario tuvo acceso al servicio, y en caso de que no fuere posible determinar fecha cierta, la estimación se realizará hasta por un máximo de 10 años o bien a partir de la fecha en que el usuario compruebe el inicio de operaciones.

Párrafo Adicionado

II.- Calcular la cantidad de agua residual que el usuario pudo descargar o desalojar en forma permanente durante el periodo por el cual se efectúe la estimación de conformidad con el diámetro de tubería utilizada para conectarse a la red de drenaje y alcantarillado sanitario; y en el caso de las aguas residuales provenientes de las actividades productivas, también se tomara en cuenta el tipo de contaminación de las mismas;

III.- Calcular la cantidad de agua que el usuario pudo obtener, aprovechar o descargar, con la información obtenida mediante métodos y medidas técnicas establecidas por el Organismo encargado del servicio;

IV.- Calcular la cantidad de agua que el usuario pudo descargar, con el volumen que señale el contrato de servicios o el permiso de descarga respectivo, de acuerdo a las características de sus instalaciones; y,

V.- Calcular la cantidad de agua considerando la lectura mensual más alta reportada dentro de los últimos doce meses.

Aunado a lo anterior la demandada no justifica haber realizado procedimiento o diligencia alguna que pudiera generar a esta Juzgadora la convicción de que el demandante actualizó alguno de los supuestos descritos en el citado artículo 69 que genere la posibilidad de realizar una estimación presuntiva.

En el caso, la autoridad demandada no demostró en juicio qué mecanismos, o información, técnicas o procedimientos utilizó para efectuar los cálculos que lo llevaron a determinar la cantidad que cobró y pagó la parte actora.

En virtud de lo anterior, es evidente que, la autoridad administrativa no acreditó el aumento en el consumo del servicio público del demandante, por ende, no se acredita la existencia del adeudo que afirma tiene por conceptos de derechos de conexión de agua potable y alcantarillado; por lo que no existe un sustento jurídico, técnico ni material para retener el pago de lo enterado por el demandante; esto así, sin que pase desapercibido la manifestación de que estos fueron consentidos por el demandante al haber realizado el pago de forma espontánea sin que en este punto le asiste la razón a la demandada.

Se explica: el solo pago de un crédito fiscal no acredita el consentimiento de éste dada su naturaleza fiscal, siendo esto que implica por sí mismo una obligación; asimismo, el particular puede optar por el pago para evitar incurrir en un posible incumplimiento y una futura acción sancionatoria por parte de la autoridad administrativa como pudiera ser en el presente caso, la suspensión del servicio de agua y taponamiento del sistema de descargas de aguas residuales; tal como ocurrió en ese asunto.

Sirve de sustento a lo anterior los siguientes criterios por analogía, que establecen que el pago de las determinaciones no implica el consentimiento de estos, ni menos que el impedimento para hacer uso de los medios de defensa:

CONSENTIMIENTO EXPRESO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. NO LO ACTUALIZA EL PAGO ANUAL ANTICIPADO DEL IMPUESTO PREDIAL PARA GOZAR DE LA REDUCCIÓN DE UN PORCENTAJE SOBRE SU MONTO⁵. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 68/97, de rubro: "LEYES, AMPARO CONTRA. EL PAGO LISO Y LLANO DE UNA CONTRIBUCIÓN NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA LEY QUE LA ESTABLECE." sostuvo que si el quejoso presenta demanda de amparo contra una ley tributaria dentro del plazo legal, computado a partir de que realizó el pago de la contribución en forma lisa y llana, tal proceder no constituye una manifestación de voluntad que entrañe el consentimiento de la norma que establece la contribución, pues dada la naturaleza fiscal de ésta, su cumplimiento por parte de los contribuyentes se impone como imperativo y conlleva la advertencia cierta de una coacción, por lo que la promoción del juicio de amparo correspondiente refleja la inconformidad del peticionario de garantías con el contenido de la ley impugnada. Ahora bien, la circunstancia de que algunas leyes fiscales ofrezcan a sus destinatarios alguna reducción en las cantidades a enterar por su pago anticipado, esto es, por cubrirlas con anterioridad a la fecha ordinariamente programada para su recaudación, no implica una inexorable sumisión que torne improcedente el juicio constitucional, ya que al adoptar ese beneficio el sujeto obligado exclusivamente acepta cumplir oportunamente sus cargas fiscales, y esa observancia puntual de la ley no puede sancionarse con la supresión del acceso al juicio de garantías, ya que la sumisión al pago de las contribuciones, sea porque pese sobre el contribuyente la amenaza del cobro coactivo o por el estímulo del beneficio de una disminución que premie su pago anticipado, constituyen dos formas de conminar al sujeto pasivo del tributo para cumplir con sus obligaciones tributarias, de manera que este actúa para evitar sanciones o para obtener adicionalmente disminuciones en sus pagos, pero no por voluntad propia. Consecuentemente, si el juicio de amparo se promueve en tiempo y forma legales, contra el pago anticipado del impuesto predial que el contribuyente se autoliquide, no se configura la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo.

LEYES, AMPARO CONTRA. EL PAGO LISO Y LLANO DE UNA CONTRIBUCIÓN NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA LEY QUE LA ESTABLECE.⁶

Si el quejoso presenta la demanda de amparo en contra de una ley tributaria dentro del plazo legal, computado a partir de que realizó el pago de la contribución en forma lisa y llana, ello no constituye la manifestación de voluntad que entrañe el consentimiento de la ley que la establece ya que, dada la naturaleza de las normas fiscales, su cumplimiento por parte de los contribuyentes se impone como imperativo y conlleva la advertencia cierta de una coacción, por lo que la promoción del juicio de amparo correspondiente, refleja la inconformidad del peticionario de garantías con el contenido de ley impugnada.

En consecuencia, al haberse promovido la solicitud de pago de lo indebido dentro del término que establece el artículo 37⁷

⁵ Registro digital: 164615. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 55/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830. Tipo: Jurisprudencia

⁶ Registro digital: 197667. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: P./J. 68/97. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Septiembre de 1997, página 92. Tipo: Jurisprudencia.

⁷ **ARTICULO 37.-** Las obligaciones ante el Fisco Estatal y los créditos a favor de éste por Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos y Aprovechamientos, se extinguen por prescripción en el término de **cinco años**. En el mismo plazo se extingue, también por prescripción, la obligación del Fisco de devolver las cantidades pagadas indebidamente.

La prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos, y a partir de la fecha en que se realizó el pago, tratándose de devoluciones.

del Código Fiscal, el pago efectuado por el demandante es evidente que no se actualizó el consentimiento o aceptación.

Corroborar la decisión en este punto, lo dispuesto por los artículos 1761 y 1762 del Código Civil del Estado de Baja California, que a la letra establecen.

ARTICULO 1761.- Cuando se reciba alguna cosa que no se tenía derecho de exigir y que por error ha sido indebidamente pagada, se tiene la obligación de restituirla. Si lo indebido consiste en una prestación cumplida cuando el que la recibe procede de mala fe, debe pagar el precio corriente de esa prestación; si procede de buena fe, sólo debe pagar lo equivalente al enriquecimiento recibido.

ARTICULO 1762.- El que acepte un pago indebido, si hubiere procedido de mala fe, deberá abonar el interés legal cuando se trate de capitales, o los frutos percibidos y los dejados de percibir, de las cosas que los produjeren.

Además, responderá de los menoscabos que la cosa haya sufrido por cualquiera causa y de los perjuicios que se irrogaren al que la entregó hasta que la recobre. No responderá del caso fortuito cuando éste hubiere podido afectar del mismo modo a las cosas hallándose en poder del que las entregó.

Derecho a la devolución. En este tenor, el artículo 31 del Código Fiscal establece los supuestos para la procedencia de la devolución de cantidades pagadas indebidamente, como a continuación se transcribe:

ARTICULO 31.- El Fisco Estatal estará obligado a devolver las cantidades que hubieren sido pagadas indebidamente, conforme a las reglas que sigue:

I.- Cuando el pago de lo indebido se hubiere efectuado en cumplimiento de resolución de Autoridad que determine la existencia de un crédito fiscal, lo fije en cantidad líquida o de las bases para su liquidación, el derecho a la devolución nace cuando dicha resolución hubiere quedado insubsistente.

II.- Tratándose de créditos fiscales retenidos, el derecho a la devolución corresponderá al sujeto pasivo del crédito fiscal.

III.- No procederá la devolución de cantidades pagadas indebidamente cuando el crédito fiscal haya sido recaudado por terceros, o repercutido o trasladado por el causante que hizo el entero correspondiente. Sin embargo, si la repercusión se realizó en forma expresa, mediante la indicación en el documento respectivo del monto del crédito fiscal cargado, el tercero que hubiere sufrido la repercusión, tendrá derecho a la devolución.

IV.- En los casos no previstos en las Fracciones anteriores, tendrá derecho a la devolución de lo pagado indebidamente, quien hubiere efectuado el entero respectivo.

Precepto del cual se deduce que, las autoridades fiscales se encuentran obligadas a realizar la devolución de los enteros pagados a la hacienda pública que tengan la cualidad de ser

La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente sus accesorios.

indebidos, siendo esto, que no se tenía la obligación jurídica de pagarse; circunstancia que como se explicó quedó debidamente acreditado en el punto anterior, con las pruebas valoradas y analizadas.

Continuando, esta Juzgadora debe analizar además de lo expuesto, la titularidad del derecho que pretende el demandante se le reconozca (derecho subjetivo a la devolución del pago) y para ello, es necesario analizar si efectivamente el demandante realizó el pago correspondiente, sirviendo de sustento el siguiente criterio:

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN POR PAGO DE LO INDEBIDO. LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA IMPLICA QUE EL ACTOR DEMUESTRE EN EL JUICIO DE NULIDAD LA TITULARIDAD DEL DERECHO CUYO RECONOCIMIENTO PRETENDE.⁸ Cuando la pretensión que se deduce de la demanda consiste en la nulidad de la resolución negativa ficta derivada de la solicitud de devolución por pago de lo indebido, no basta que se considere ilegal la resolución negativa ficta por la omisión de la enjuiciada de contestar la demanda para que automáticamente proceda la devolución referida, sobre la base de que la pretensión del promovente del juicio de nulidad implica la nulidad del acto y el reconocimiento o no del derecho subjetivo a la devolución, en cuyo caso el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa actúa como órgano de anulación y de plena jurisdicción, por lo que debe ocuparse de ambos aspectos. Luego, la simple declaración de nulidad por el motivo apuntado no trae como consecuencia la condena a la autoridad demandada para que acceda a lo solicitado por la contribuyente, es decir, devuelva la cantidad exigida por pago de lo indebido, sino que debe decidir respecto a la procedencia o reconocimiento de ese derecho subjetivo. Por tanto, para que tal reconocimiento sea procedente no es suficiente que se solicite la devolución a la autoridad competente, sino que, además, es necesario probar en el juicio de nulidad la titularidad del derecho cuyo reconocimiento pretende.

Criterio que resulta aplicable en este caso, al encontrarse demostrado la ilegalidad de la determinación, la solicitud de la devolución y lo indebido del pago efectuado a la autoridad demandada.

Circunstancia que dentro del presente juicio se encuentra debidamente acreditado con las constancias consistente en copia simple del cheque número *****7, expedido a favor de la Comisión por parte de la persona moral demandante (visible a fojas 0132 de autos), copia certificada del recibo de pago con folio *****8 de *****3, visible a foja 0133 de autos, documentales públicas y privadas que adminiculadas con la confesión realizada por la autoridad demandada al dar respuestas a los hechos 5 inciso a), 6 inciso a), 7, 9 párrafo quinto, hacen prueba plena de la existencia del pago aludido de conformidad con el artículo 329, 330, 331, y 400 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa.

⁸ Registro digital: 160103. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.Io.A.180 A (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 2114. Tipo: Aislada.

Bajo este contexto, si efectivamente el pago fue determinado indebido y el demandante acreditó que lo realizó, se encuentra colmado el supuesto normativo para su procedencia en los términos del artículo 31, fracción IV del Código Fiscal.

Pago de intereses. Asimismo, el artículo 32, último párrafo del Código Fiscal establece que, si las autoridades fiscales no realizan la devolución del pago efectuado indebidamente dentro del término de dos meses siguiente a la fecha de solicitud ante la autoridad competente, el fisco estará obligado a pagar intereses conforme a la tasa prevista en el artículo 27 del ordenamiento legal en cita; precepto aludido que a la letra dice:

ARTICULO 32.- Para que se efectúe la devolución de cantidades pagadas indebidamente, será necesario:

- I.- Que el derecho para reclamar la devolución no se haya extinguido.
- II.- Que la Secretaría de Planeación y Finanzas dicte el Acuerdo.

La devolución se hará a petición del interesado o de oficio dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se presente la solicitud ante la Autoridad Fiscal competente, con todos los datos, informes y documentos que justifiquen la procedencia de la devolución, conforme a las Disposiciones Fiscales. **Si dentro de este plazo no se efectúa la devolución, el Fisco Estatal estará obligado a pagar intereses conforme a la tasa prevista para los recargos en los términos del Artículo 27 de este Código, que no excederán en ningún caso el límite que fijará para los recargos, la Ley de Ingresos del Estado.**

En este contexto, es pertinente analizar la fecha de solicitud de pago de lo indebido, siendo esto el día **nueve de abril de dos mil veintiuno**, por lo que a la emisión de la presente sentencia es evidente que, se actualiza el supuesto para la procedencia del pago de intereses, sirve de sustento el siguiente criterio:

PAGO DE INTERESES A CARGO DE LA AUTORIDAD FISCAL. PROCEDE, AUN CUANDO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO ADMINISTRATIVO O EN LA SENTENCIA DE NULIDAD QUE CONCEDIÓ LA DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FAVOR O DE UN PAGO DE LO INDEBIDO, NO SE HUBIERE ORDENADO.⁹

Conforme al artículo 22-A, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a fin de que proceda el pago de intereses a cargo de la autoridad hacendaria se requiere que: a) el contribuyente presente una solicitud de devolución de un saldo a favor o de un pago de lo indebido y ésta sea negada; y, b) posteriormente se conceda por la autoridad tributaria en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional. Empero, dicho precepto no exige que en la resolución del recurso o en la sentencia de nulidad, deba existir un pronunciamiento sobre la procedencia del pago de intereses; es decir, el legislador no señaló que, forzosamente, en la resolución emitida en dichos medios de defensa deba ordenarse el pago de intereses, porque la obligación de cubrirlos surge a la vida jurídica por disposición legal; de ahí que sea innecesario que el ciudadano lo solicite en sede administrativa o judicial y, por tanto, procede, aun cuando no se hubiere ordenado en la determinación que concedió la devolución solicitada.

⁹ Registro digital: 2014180. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: (I Región)8o.49 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo II, página 1771. Tipo: Aislada.

Nulidad. En virtud de lo anterior, es evidente que, la negativa ficta aquí impugnada se encuentra afectada de nulidad, de conformidad con el artículo 108, fracciones II y IV de la Ley del Tribunal, violentándose lo contenido en los artículos 31 y 32 del Código Fiscal, al haberse negado al demandante la devolución del pago que se efectuó de forma indebida, siendo esto que no tenía obligación jurídica de enterar, al no haberse acreditado el adeudo por concepto de diferencias en los derechos de conexión de agua potable y alcantarillado atribuye la autoridad administrativa.

Efecto de la nulidad. Con fundamento en el artículo 109 de la Ley del Tribunal y a fin de salvaguardar el derecho afectado con el acto impugnado, se condena a la autoridad demandada Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana para que emita una resolución mediante la cual deje sin efectos la declarada nula y en su lugar dicte otra en la que declare que es procedente y fundada la solicitud de la parte actora *****₁ materia del presente juicio y en consecuencia, ordene se realice en un breve lapso la devolución de la cantidad de, \$*****₄ pesos (*****₄ moneda nacional), incluido el pago de los intereses conforme a la tasa prevista para los recargos, los que se deberán calcular en términos de lo dispuesto por el artículo 32, último párrafo, del Código Fiscal.

Con apoyo en el artículo 107, 108, fracciones II y IV y 109, fracción II de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se...

RESUELVE:

PRIMERO. - Se decreta el sobreseimiento del juicio únicamente en relación al acto impugnado consistente en el oficio A202205888 de veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio *****₂ de *****₃ emitido por el Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

TERCERO. - Se reconoce el derecho de la parte actora *****₁ a que le sea devuelta la cantidad de \$*****₄ pesos (*****₄ moneda nacional), que amparan las constancias de operación autorizadas obrantes en autos que fueron enteradas a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

CUARTO. - Se condena al Director de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana a que devuelva la cantidad antes mencionada a la parte actora, incluido el pago de los intereses conforme a la tasa prevista para los recargos, los que se deberán calcular en términos de lo dispuesto por el artículo 32, último párrafo, del Código Fiscal.

Notifíquese:



a) **A la parte actora por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.**

b) **A la autoridad demandada Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.**

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 18 en página 1, 2, 16, 17 y 24. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de oficio, con 12 en página 1, 2, 3, 4, 5, 15, 16 y 21. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Fecha, con 16 en página 1, 2, 3, 4, 5, 15, 16, 17, 23 y 24. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Cantidad, con 18 en página 2, 3, 4, 7, 15, 16 y 24. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Número de medidor, con 1 en página 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
	ELIMINADO: Número de cuenta, con 2 en página 6 y 16.

6	Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
7	ELIMINADO: Cheque, con 1 en página 22. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
8	ELIMINADO: Folio, con 1 en página 23. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **108/2022 JS SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **VEINTICINCO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. ----

Jace

